

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1095/2013.

ACTOR: BALTAZAR IGNACIO
VALADEZ TAVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1095/2013, promovido por Baltazar Ignacio Valadez Tavera, en contra de la negativa de participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en base al Acuerdo CG224/2013, emitido por el Consejo General del referido Instituto, por el que se aprobaron, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos para ocupar cargos y puestos del aludido Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo CG224/2013.- El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2013, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del referido Instituto, como medida especial de carácter temporal, dirigido exclusivamente a mujeres.

Al efecto, los puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

“Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del

Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

El referido Acuerdo fue publicado el once de septiembre del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Negativa de inscripción al Concurso Público 2013-2014.-

Afirma, Baltazar Ignacio Valadez Tavera que el diez de octubre del año que transcurre, no le fue posible registrarse en la página de Internet del Instituto Federal Electoral y obtener un folio, a fin de participar en el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del mencionado Instituto, toda vez que de forma automática el sistema impidió su inscripción, por pertenecer al género masculino.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El quince de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el escrito de demanda por el cual Baltazar Ignacio Valadez Tavera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, con motivo del Acuerdo CG224/2013, del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, que aprobó los Lineamientos del referido Concurso, en los que se establece como acción afirmativa que sólo participen ciudadanas del género femenino.

TERCERO.- Acuerdo de la Sala Regional.- El dieciséis de octubre de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó que no se actualizaba la competencia para conocer del presente juicio ciudadano, por lo que ordenó remitir a esta Sala Superior el respectivo medio de impugnación para que se determinara lo procedente.

CUARTO.- Recepción.- El diecisiete de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SM-SGA-OA-1032/2013, de dieciséis del referido mes y año, por el cual la Actuaría de la mencionada Sala Regional remitió la documentación relativa al juicio ciudadano en cuestión, promovido por Baltazar Ignacio Valadez Tavera, así como las constancias respectivas.

QUINTO.- Turno.- En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1095/2013** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

El proveído de referencia, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3688/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO.- Acuerdo de competencia.- El veintiuno de octubre del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó aceptar la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SÉPTIMO.- Sentencia de Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.- El veintiuno de octubre del año en que se actúa, la Sala Superior resolvió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra el Acuerdo CG224/2013, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1037 a 1041, 1047, 1048, 1054, 1058 a 1060, 1063 a 1065, 1071, 1072, 1075 a 1084 y 1086, todos de este año, al diverso SUP-JDC-1080/2013, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

OCTAVO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor: radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda; y, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte un Acuerdo de carácter general, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprueba los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado instituto, como medida especial de carácter temporal, a efecto de que las Convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres, lo cual, en concepto del enjuiciante, es violatorio de sus derechos político-electorales, en concreto, de **acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal**; tal como se determinó en el Acuerdo de aceptación de competencia referido.

SEGUNDO.- Estudio de fondo.- De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- El diez de octubre del año en curso, cuando ingresó a la página de Internet del Instituto Federal Electoral para participar en el concurso de referencia no se le permitió seleccionar el cargo para el cual deseaba participar;
- Cuando finalizó la captura se le preguntó si era mujer y al contestar que no, el sistema lo sacó sin que se le permitiera ingresar nuevamente;
- Que las denominadas acciones afirmativas establecidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG224/20130 y, los Lineamientos ahí aprobados, violentan sus derechos, particularmente los establecidos en los artículos primero y cuarto constitucionales, y
- Las medidas contenidas en el Acuerdo referido lo discriminan (por género), y le cierran las puertas a un posible empleo y, las consecuencias que de ahí deriven.

Del resumen de agravios expuesto, es posible advertir que lo que se controvierte en el presente asunto, son diversos aspectos relacionados con el Acuerdo CG224/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Superior tales motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, en virtud de que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los planteamientos abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal ya emitió pronunciamiento al dictar sentencia en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son: **a)** los sujetos que intervienen en el proceso; **b)** la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, **c)** la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados

elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2003, consultable a fojas 230 a 232, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto

lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En el caso concreto, los motivos de inconformidad que esgrime el enjuiciante se sustentan sobre la base de que el Acuerdo identificado con la clave CG224/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional

Electoral, como medida especial de carácter temporal, constituye una restricción que vulnera sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver los juicios ciudadanos acumulados identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, ya se pronunció respecto a que el Acuerdo CG224/2013 cumple con el denominado “test de proporcionalidad” en cuanto a que las medidas ahí adoptadas observan los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido escrito, en los siguientes términos:

1.- La acción afirmativa (medida especial) contenida en el Acuerdo CG224/2013 satisface el requisito de legalidad, toda vez que la adopción de dicha determinación se soporta legalmente en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno; la Recomendación General No. 5 de mil novecientos ochenta y ocho, la Recomendación General No. 25 del año dos mil cuatro, así como de agosto del año dos mil doce en las Observaciones finales al Estado Mexicano, todas formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW); numeral G.1., inciso a), y párrafo 192, inciso a), de la

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 1º, 2, 3 y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2.- Por cuanto hace al test de proporcionalidad, se consideró que el Acuerdo CG224/2013 se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales pues resulta ser una medida idónea porque se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, que se traduce en que el porcentaje de cargos ocupados por mujeres pase del 21.80% al 25.20%, mientras que las plazas ocupadas por hombres pasarían del 78.20% al 74.80%.

3.- Respecto a que la medida contenida en el Acuerdo controvertido deba ser eficaz y limitarse a lo objetivamente preciso, esto es, que cumpla con ser una medida necesaria, se resolvió que, en efecto, el Acuerdo circunscribe sus efectos exclusivamente a las plazas vacantes a las que esa propia determinación se refiere, sin afectar plazas ocupadas ni referirse a futuras vacantes.

Asimismo, se resolvió que la necesidad de la medida descansa también en el interés público imperativo de alcanzar a la brevedad posible, en todos los ámbitos de nuestra sociedad y de conformidad con toda la normativa invocada, la paridad de género, con la finalidad de ampliar y mejorar la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos.

4.- Tocante a que la medida deba ser proporcional en sentido estricto, de modo que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, se resolvió que la determinación de reservar el cien por ciento de las plazas vacantes exclusivamente a mujeres se encuentra satisfactoriamente justificado.

Lo anterior, porque la exclusividad de dicha medida, en el caso particular, en modo alguno condiciona que las mujeres que se registren al aludido concurso, indefectiblemente ocuparán las plazas a concursar, incluso, si no cumplen los requisitos establecidos para tales efectos.

Esto es, sólo serán declaradas aptas las aspirantes que cumplan las exigencias impuestas en las respectivas evaluaciones, lo que en modo alguno condiciona que las plazas que continúen vacantes, puedan ser posteriormente concursadas bajo condiciones distintas a las examinadas.

5.- Respecto a los planteamientos en donde se alegaba la supuesta violación a la dignidad humana, por cuanto a que el Acuerdo controvertido contiene una restricción a los varones, se resolvió que dicha restricción se encuentra permitida de conformidad con las disposiciones de la Constitución General de la República, así como por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes nacionales que fueron materia de estudio en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional

electoral federal del pasado veintiuno de octubre del año en curso.

Ahora bien, de la reseña anterior esta Sala Superior advierte que las pretensiones que en el presente juicio ciudadano plantea el accionante, ya fueron motivo de análisis, al resolver los juicios ciudadanos acumulados identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, de manera que, es dable concluir que, en el juicio ciudadano que ahora se resuelve se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

1.- Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite.

Como ha quedado evidenciado existen los medios de impugnación acumulados que se identifican con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados** resueltos, de manera definitiva e inatacable, el veintiuno de octubre del dos mil trece y otro medio de impugnación, en trámite, el cual se identifica al rubro.

2.- Los objetos de las pretensiones son conexos.

En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, pues se impugna el mismo Acuerdo y los Lineamientos ahí contenidos, así como actos derivados del mismo como son el registro de aspirantes, además de que se tratan temas relacionados con el ejercicio del

derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrado para ejercer un cargo de la función electoral.

3.- Las partes del juicio ciudadano que se resuelve, quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos acumulados ya mencionados.

En el caso, se estima que se surte este elemento, pues al haberse confirmado el Acuerdo identificado con la clave CG224/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor del presente juicio ciudadano, al igual que todos los entonces accionantes y la autoridad electoral responsable, quedaron obligados a la interpretación efectuada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, en el cual se trataron temas que están vinculados con la materia del presente medio de impugnación.

4.- En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En los casos en comento, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio, porque el tema toral estriba en determinar si el Acuerdo referido, del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

vulnera diversos derechos de los varones al haberseles excluido de participar en el Concurso Público 2013-2014.

5.- En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se evidenció a lo largo del presente considerando, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó de manera precisa e inatacable, que se confirmaba el Acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal; por considerarse que el referido Acuerdo se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales.

6.- Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última del actor es que se le permita registrarse y participar en el Concurso público 2013-2014, sobre la base de la ilegalidad del Acuerdo **CG224/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

por el cual se aprueban los Lineamientos del citado Concurso, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en los juicios ciudadanos acumulados sí tiene eficacia refleja en el juicio en que se actúa, respecto de los agravios o planteamientos que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó **confirmar** el Acuerdo impugnado sobre la base de que éste se encuentra sujeto a los parámetros legales, constitucionales y convencionales y, por lo mismo, no resulta contraventor de ningún derecho político-electoral.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la **inoperancia** de los disensos planteados

Por lo tanto, deviene innecesario ordenar a la autoridad responsable que de trámite al medio de impugnación, toda vez que a ningún fin práctico llevaría su realización, dado el sentido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa dada a Baltazar Ignacio Valadez Tavera de participar en el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA